

Investigación

Fiscal

31 de marzo de 2008

• BOLETÍN DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN FISCAL •

Núm. 207

Análisis de los Distintos Acreditamientos Permitidos en el Impuesto Empresarial a Tasa Única (1ª. Parte)

PRESENTACIÓN

A raíz de la publicación y entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), distintos análisis se han llevado a cabo respecto de las interpretaciones, problemáticas, algunas y en general, dudas que en la práctica la aplicación de esta nueva ley generan.

Una característica que se ha comentado respecto de este nuevo impuesto es el hecho de que en términos generales, las deducciones permitidas para disminuir su base son muy limitadas, pero a cambio, se permiten diversos acreditamientos contra el impuesto a cargo.

En esta oportunidad, se presenta un análisis pormenorizado de la mecánica de aplicación y reglas a seguir en cada uno de los distintos acreditamientos contenidos en la ley, incluyendo en este Boletín, el relativo al crédito de inversiones, sueldos y salarios, y de deducciones mayores a ingresos para efectos del IETU.

Colegio de Contadores Públicos
de México



2006-2008

C.P.C. Javier García Sabaté Palazuelos
Presidente

C.P.C. José L. Ibarra Posada
Vicepresidente de Desarrollo y Capacitación Profesional

C.P. Juan Francisco Fernández Andrea
Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN FISCAL
2006-2008**

Presidente

C.P. Miguel Mauricio Urrutia Schleske

Vicepresidente

C.P.C. y M.A Raúl Tagle Cázares

Lic. Elías Adam Bitar
C.P.C. y M.I. José Gerardo Alfaro Osorio
C.P.C. Angelina Arellanos de López
C.P.C. Marcial A. Cavazos Ortiz
C.P. Plácido Del Ángel Herrera
C.P. Gerardo Domínguez Gómez
M.C.P.C. y M.I. Jorge Marcos García Landa
L.C.P. Gustavo Gómez Carrillo
C.P.C. y Lic. Héctor González Legorreta
Lic. y C.P. Víctor Hugo González Martínez
C.P.C. Ernest Haiat Khabie
C.P. Javier Hernández Garnica
C.P.C. Pablo Alejandro Limón Mestre
Lic. Mauricio Martínez D'Meza Violante
C.P.C. Arturo Martínez Martínez
Lic. Luis Eduardo Meurine Martínez
C.P. Omar Miranda Escamilla
C.P.C. Víctor Manuel Pérez Ruiz
C.P.C. Germán Antonio Polito Hernández
C.P.C. Juan Manuel Puebla Domínguez
C.P. Carlos G. Ruíz Pascacio Gamboa
C.P.C. Alejandro Javier Sánchez Calderón
C.P.C. Luis Sánchez Galguera
C.P. Eliud Alfonso Santiago Barrientos
C.P. Alejandro Solano González
C.P. Miguel Ángel Temblador Torres
C.P. Ernesto Torres García
C.P.C. Marcela Torres Martínez
Lic. Ángel José Turanzas Díaz
C.P.C. y M.I. Elio Fernando Zurita Morales

Lic. Grisell Fernández Mendoza

Gerente de Afiliación y Servicios a Socios

Comisión de Investigación Fiscal del CCPM, Año XVI, Núm. 207, 31 de marzo de 2008, Boletín Informativo edición e impresión por el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., Responsables de la Edición: Teresa Alamilla Jiménez y Lic. Francisco José Medina Ocampo, Bosque de Tabachines Núm. 44, Fracc. Bosques de las Lomas, Deleg. Miguel Hidalgo 11700. El contenido de los artículos firmados es responsabilidad del autor; tiraje de 6,500 ejemplares; prohibida la reproducción total o parcial, sin previa autorización.

ÍNDICE

1. Crédito por Inversiones adquiridas del 1o. de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007
 - 1.1. Concepto y aplicación
 - 1.2. Mecánica de Cálculo
 - 1.3. Pagos Provisionales
 - 1.4. Actualización del Crédito Fiscal
 - 1.5. Aplicación del Acreditamiento
 - 1.6. Disposiciones Adicionales
2. Crédito por Sueldos y Salarios y aportaciones de Seguridad Social
3. Crédito por deducciones Mayores a los Ingresos

1. CRÉDITO POR INVERSIONES ADQUIRIDAS DEL 10. DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

1.1 CONCEPTO Y APLICACIÓN

Mediante el artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), se establece un crédito fiscal contra dicho impuesto, calculado en función de las inversiones deducibles conforme la citada Ley adquiridas durante el periodo del 1º. de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007, en los siguientes términos:

- I. Los contribuyentes deberán determinar el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones a que se refiere ese artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) tengan al 1º. de enero de 2008.

El saldo pendiente de deducir de las inversiones a que se refiere esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre 2007.

- II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.175 (0.165 para 2008 y 0.17 para 2009) y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio de 2008, en contra del IETU del ejercicio de que se trate.

De las disposiciones arriba mencionadas vale la pena destacar ciertos puntos que resultan importantes y que requieren de comentarios adicionales:

- a).- Las únicas inversiones respecto de las cuales podría tomarse el crédito que se comenta son las adquiridas entre el 1º. de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2007, esto es, las adquiridas durante los últimos diez años. Tomando en cuenta que hay inversiones cuya depreciación en términos de la LISR se extiende por periodos de más de diez años y que pudieran haberse adquirido antes del 1º. de enero de 1998, llama la atención que éstas hayan quedado fuera de la aplicación de este crédito.

Sin duda esta limitación resulta violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios previstos en la Constitución Federal. Lo anterior es así, por el hecho de que no se están tomando en cuenta inversiones efectuadas con anterioridad al 1º. de enero de 1998, por las que aún se tenga saldo pendiente de deducir conforme a la LISR al 1º de enero de 2008, como es el caso evidente de los edificios y construcciones, cuyo plazo mínimo de deducción, de acuerdo con la LISR, es de 20 años, resultando en una franca desproporcionalidad, pues no se está midiendo la capacidad contributiva real de los contribuyentes que se encuentren en estos supuestos.

Lo anterior, sin perjuicio de la clara desproporcionalidad que presentan las disposiciones de la Ley en cuanto a la imposibilidad de deducir para el IETU las inversiones adquiridas antes de la entrada en vigor de la Ley, cuya enajenación se efectúe durante su vigencia. En estos casos, se estará gravando con el IETU la venta de esas inversiones sin que pueda tomarse deducción alguna por dicho concepto.

La inequidad tributaria se presenta por virtud de que hay contribuyentes que por el tipo de actividad que realizan no requieren ni cuentan con inversiones adquiridas antes del 1º. de enero de 1998, a los que, en principio, no les perjudicaría esta disposición; pero aquellos que sí se ubiquen en ese supuesto, es decir, los que por su tipo de actividad sí adquirieron inversiones antes de esa fecha, las cuales, al 31 de diciembre de 2007 aún no se han terminado de depreciar, al no poder incluir éstas, quedarán en desventaja frente a aquellos.

- b).- Las disposiciones en análisis se refieren a la LISR respecto de las inversiones cuyos saldos se tengan al 31 de diciembre de 2007, lo que hace necesario remitirse a los conceptos que en términos de la citada Ley se reputan inversiones, además de que el artículo quinto transitorio de la LIETU señala expresamente que el concepto de inversiones para los efectos de ese artículo quinto y del que se comenta es el que se establece en la LISR. Así, tenemos que las inversiones conforme a esta última Ley que pueden considerarse para el cálculo del crédito fiscal en cuestión son los activos fijos, los gastos y cargos diferidos (importante) y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyas definiciones se señalan en la propia LISR, las cuales no mencionamos ni requieren de mayor atención por no ser materia de este estudio.
- c).- El saldo pendiente de deducir de las inversiones en comento, actualizado al 31 de diciembre de 2007, multiplicado por el factor de 0.175 (0.165 en 2008 y 0.17 en 2009) solamente podrá acreditarse en un 5% hasta por un periodo máximo de 10 ejercicios, lo que implica que únicamente se esté reconociendo, vía este crédito fiscal, hasta el 50% del saldo pendiente de deducir de esas inversiones. El restante 50% no podrá considerarse para estos efectos.

Sin embargo, como veremos más adelante, tampoco será una garantía para los contribuyentes la aplicación de este crédito y, por tanto, su aprovechamiento íntegro, toda vez que de no aplicarse en un ejercicio (el 5% que corresponda al mismo), éste se perderá al no poderse aplicar en ejercicios posteriores, lo que implicaría, en esos casos, que no sólo no podría aprovecharse el 50% mencionado en el párrafo anterior, sino un porcentaje mayor.

1.2 MECÁNICA DE CÁLCULO

Para comprender mejor la forma en que debe calcularse y aplicarse este crédito por inversiones, presentamos el siguiente ejemplo para su determinación:

Saldo pendiente de deducir de inversiones al 31/dic/07	\$1,250,000
Factor de actualización a diciembre de 2007	<u>* 5.2528</u>
Saldo actualizado a diciembre de 2007	6,566,000
Factor aplicable al ejercicio de 2008	<u>0.165</u>
Resultado obtenido (monto base para el cálculo del crédito del ejercicio de 2008)	1,083,390
Porcentaje acreditable en cada ejercicio (hasta 10)	<u>5%</u>
Crédito fiscal correspondiente al ejercicio de 2008	**54,170

* Dato proporcionado sólo para fines de este ejemplo.

** Para el ejercicio de 2009 deberá calcularse considerando el factor de 0.17 y a partir del ejercicio de 2010 con el factor de 0.175.

1.3 PAGOS PROVISIONALES

Para efectos de los pagos provisionales, el segundo párrafo de la fracción II del artículo sexto en comentario dispone que los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto que se obtenga conforme a lo anterior multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

Por tanto, siguiendo con el ejemplo anterior, la determinación de la doceava parte que podrá acreditarse contra los pagos provisionales del IETU, para el ejercicio de 2008, se determinaría como sigue:

Crédito fiscal correspondiente al ejercicio de 2008	54,170
Número de meses del ejercicio (ejercicio regular)	<u>12</u>
Doceava parte acreditable	*4,514

* Se multiplica por el número de meses al que corresponda el pago.

1.4 ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Por otra parte, en el párrafo tercero de la fracción II del artículo sexto transitorio, se establece que el crédito fiscal determinado conforme a lo anterior, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda, esto es, el 5% que del crédito se aplique en el ejercicio de que se trate.

Tratándose de los pagos provisionales, el crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se aplique.

1.5. APLICACIÓN DEL ACREDITAMIENTO

Se señala en el cuarto párrafo del artículo en cuestión, que el acreditamiento de este crédito fiscal contra el IETU, en el ejercicio y en los pagos provisionales, deberá efectuarse antes de aplicar el ISR propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de la LIETU (ISR propio efectivamente pagado del ejercicio) o el monto del pago provisional del ISR propio a que se refiere el tercer párrafo el artículo 10 de la misma (el efectivamente pagado en pagos provisionales), según se trate.

De lo anterior se advierte una aparente prelación en cuanto a la aplicación de este crédito y de los créditos adicionales que la propia Ley establece contra el IETU, como el relativo a sueldos y salarios que se comenta en otro apartado, pues tanto este último como el de las inversiones habrán de efectuarse antes de aplicarse el crédito del ISR propio efectivamente pagado.

1.6. DISPOSICIONES ADICIONALES

Se establece en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de la LIETU, que lo dispuesto en el mismo no será aplicable a las inversiones nuevas por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la propia Ley, el cual se refiere a la deducción adicional que se podrá tomar en el IETU respecto de inversiones nuevas adquiridas en el último cuatrimestre de 2007, al que no nos referiremos por no ser materia de este tema. Lo anterior resulta lógico, pues de considerarse esas mismas inversiones para calcular el crédito fiscal en análisis, implicaría obtener un doble beneficio respecto de las mismas (uno a través de la deducción adicional y otro vía crédito fiscal).

Por otra parte, se aclara que si antes del ejercicio 2018 (una vez transcurridos diez ejercicios a partir de la entrada en vigor de la LIETU) el contribuyente enajena las inversiones o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. Respecto de esta disposición vale la pena destacar lo siguiente: (i) No se establece una mecánica para calcular esa parte del crédito fiscal correspondiente al bien dado de baja, y (ii) es muy cuestionable que no se permita continuar con el acreditamiento del crédito fiscal de dicho bien en caso de que se enajene, tomando en cuenta que el precio de la venta se gravará con el IETU.

En el penúltimo párrafo se indica que no serán deducibles en los términos de la Ley las erogaciones por las inversiones a que se refiere este artículo, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, disposición que en nuestra opinión no debiera haberse incluido en este artículo, pues no establece ninguna deducción, sino un crédito fiscal. Tal vez lo que se debió haber dicho es que para determinar el crédito fiscal en estudio, no deben considerarse las inversiones pagadas a partir del 31 de diciembre de 2008.

Finalmente se establece que cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo sexto en el ejercicio que corresponda, no podrá hacerlo en ejercicios anteriores. Como dijimos con anterioridad, debido a que la aplicación de la parte (5%) de este crédito fiscal por inversiones correspondiente a un ejercicio no puede aplicarse en ejercicios posteriores, se perderá el derecho a su aplicación, lo que implica que no necesariamente podrá recuperarse, por virtud de este crédito, el 50% del saldo pendiente por deducir de las inversiones al 31 de diciembre de 2007 para efectos del IETU. Evidentemente la recuperación o aprovechamiento íntegro de ese 50% para efectos del IETU se hubiera dado si en lugar de haberse otorgado este crédito, se hubiera permitido la deducción (a razón del 5% en cada ejercicio) del citado saldo pendiente de deducir.

2.- CRÉDITO POR SUELDOS Y SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

En términos del penúltimo párrafo del artículo 8 y del artículo 10 sexto párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto a cargo un crédito fiscal por los sueldos, salarios y prestaciones gravados para los trabajadores, conforme al capítulo I Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de las aportaciones de seguridad social a cargo del contribuyente que se calculará de la siguiente manera:

Por las cantidades efectivamente pagadas a los trabajadores en el ejercicio por concepto de salarios y prestaciones gravadas en los términos del capítulo I Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada trabajador o de los contribuyentes que perciban ingresos de los que se asimilan a sueldos y salarios en los términos del citado capítulo, por el factor del 0.175 y que por disposición transitoria el factor para 2008 será de 0.165.

El crédito fiscal por sueldos y salarios y aportaciones de seguridad social, será aplicable a los contribuyentes siempre que se cumplan con la obligación de enterar las retenciones de impuesto sobre la renta que deben efectuar en los términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores. Es de aclararse que conforme al artículo décimo sexto transitorio de la Ley, el crédito fiscal no será aplicable respecto de las erogaciones devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha, es decir, por los sueldos, salarios, prestaciones e ingresos asimilados registrados como cuenta por pagar al 31 de diciembre de 2007 en enero de 2008 no darán lugar al citado crédito fiscal, así como tratándose de las aportaciones de seguridad social correspondientes a diciembre de 2007 o periodos anteriores y pagadas en 2008 no darán lugar a crédito fiscal.

En la regla 17.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2007-2008 establece que para los efectos de calcular el crédito fiscal por sueldos y salarios y aportaciones de seguridad social se considerará el monto del salario mínimo general que efectivamente paguen a sus trabajadores. Así mismo también aclara que respecto de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado por los que no se pague el ISR conforme al artículo 109 de la LISR, no se incluirán hasta por el monto exento.

En relación a los conceptos que deben incluirse en la base de sueldos y prestaciones base para el calculo del crédito fiscal serán entre otros los siguientes: sueldos y salarios, rayas y jornales, compensaciones, premios por productividad, premios por puntualidad, premios por asistencia, premios por antigüedad, incentivos, bonos, vacaciones pagadas no disfrutadas, gratificaciones extraordinarias y cualquier otro ingreso derivado de la prestación de un servicio personal subordinado, así como las ayudas o compensaciones que se entreguen al trabajador o empleado en dinero o en bienes que no se consideren prestaciones de previsión social exentas en los términos del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de prestaciones de previsión social también se tienen las que se consideran totalmente exentas para Impuesto sobre la Renta y por consiguiente no deben considerarse para la base el crédito fiscal en IETU como son los reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, así como los seguros de vida y seguros de gastos médicos mayores, siempre que se cumpla con los requisitos que se establecen en la Ley y Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la previsión social. También se consideran prestaciones totalmente exentas las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley, la entrega de aportaciones para la vivienda, y las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, entre otras.

Por otra parte, se tienen prestaciones de las cuales parte es exenta y parte gravada, en estos casos para determinar la parte exenta debemos apegarnos a lo dispuesto en el multicitado artículo 109 de la LISR, como en el caso de las siguientes prestaciones: Tiempo extra, trabajo en días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, primas vacacionales, primas dominicales, aguinaldo, participación a los trabajadores en las utilidades, indemnizaciones, primas de antigüedad, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, etc. y dentro de las partidas de previsión social tenemos al fondo de ahorro, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales, deportivas y otras de naturaleza análoga como: despensas, ayuda para transporte, ayuda para renta, dote matrimonial, ayuda por nacimiento, útiles escolares, implementos deportivos, dotación de anteojos, etc. De las prestaciones citadas únicamente formarán parte de la base para calcular el crédito fiscal para IETU el importe gravado para impuesto sobre la renta.

Algunas empresas tienen erogaciones para la adquisición de equipo de transporte de personal, comedor, guarderías infantiles, entre otras, así como los gastos relacionados para prestar el servicio de transporte, de comedor o de guarderías, si bien se trata de prestaciones a favor de los trabajadores no son ingresos gravados para ellos, por lo tanto, no deben formar parte de la base para calcular el crédito fiscal. No se consideran ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores por el patrón, según lo establece el artículo 110 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en consecuencia al no considerarse el servicio de comedor y comida como un ingreso para el trabajador no dará lugar a determinar un crédito fiscal, sin embargo es una deducción autorizada para IETU, cumpliendo con los requisitos del artículo 32 fracción XX de la Ley del ISR.

Las erogaciones que efectúan los patrones a favor de sus trabajadores respecto a los útiles, instrumentos de trabajo y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, dentro de las cuales puede quedar comprendida la ropa adecuada para el desarrollo de sus actividades conforme a los artículos 132 y 143 de la Ley Federal del Trabajo es obligación de los empleadores proporcionarla a los trabajadores, por consiguiente, dichas erogaciones son un gasto propio del patrón por lo que sería un gasto deducible para el IETU y no se tendrá derecho al crédito fiscal.

Tratándose de viáticos, se consideran exentos del impuesto sobre la renta, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se comprueben con documentación de terceros que reúna requisitos fiscales, en estos casos no se tendría base para el cálculo del crédito fiscal, sin embargo, si se tienen viáticos no comprobados pero no gravados mediante la aplicación del artículo 128-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta o conforme a reglas de carácter general se considerarán partida deducible para impuesto sobre la renta y no se tendrá base para cálculo del crédito fiscal.

Las erogaciones para cubrir las aportaciones de seguridad social que se consideran para el cálculo del crédito fiscal serán únicamente las que son a cargo del patrón como son: Cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas del seguro de ahorro para el retiro y las aportaciones al Fondo de Vivienda, no deberán incluirse para el cálculo del crédito las retenciones a los trabajadores por cuotas obreras al IMSS ni por las retenciones para cubrir los créditos otorgados por el INFONAVIT a los trabajadores. Si la empresa cubre las cuotas obreras de las aportaciones de seguridad social, estas no formarán parte del monto base para el cálculo del crédito fiscal para IETU, por no ser aportaciones a cargo del patrón, ni ser un ingreso gravado para el trabajador como lo establece el artículo 109 fracción IX de la LISR, tampoco serán deducciones autorizadas para IETU por tratarse de la prestación de servicios personales subordinados en los términos del artículo 110 de la LISR, según lo establece el artículo 5 fracción I de la LIETU.

Asimismo, darán lugar al cálculo del crédito fiscal las erogaciones que efectúen los contribuyentes de las que se consideran ingresos que se asimilan a sueldos y salarios en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta como los siguientes:

Los honorarios a administradores, comisarios, gerentes generales, los rendimientos y anticipos a miembros de sociedades cooperativas de producción, los anticipos a socios y asociados de sociedades y asociaciones civiles, los honorarios a personas que presten servicios personales independientes y comisionistas que hayan optado precisamente por que sus ingresos se asimilen a sueldos y salarios.

Para mostrar el procedimiento para calcular el crédito fiscal por las erogaciones por sueldos y salarios, ingresos asimilados y aportaciones de seguridad social a continuación se muestran los siguientes ejemplos:

**EJEMPLO DEL CRÉDITO IETU POR EROGACIONES DE SUELDOS
(Art. 10 LIETU)**

JULIO 2008

	TOTAL EROGACIÓN	EXENTOS PARA ISR	GRAVADOS PARA ISR
SUELDOS (1)	214,500		214,500
VACACIONES	1,000		1,000
PRIMA VACACIONAL	3,500	1,000	2,500
BONOS	2,000		2,000
GRATIFICACIONES	3,000		3,000
COMPENSACIONES	1,000		1,000
DESPENSA	7,500	7,500	
BECAS	500	500	
SEGURO DE VIDA	4,000	4,000	
SEGURO DE GASTOS MÉDICOS	3,000	3,000	
FONDO DE AHORRO	6,400	6,400	
	\$ 246,400	\$ 22,400	\$ 224,000
FACTOR CRÉDITO IETU			<u>0.165</u> <u>36,960</u>
(1) Incluye pago de salario mínimo general.			

		MES 2008	
		ENERO	MARZO
(2)			
EJEMPLO DEL CRÉDITO POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL			
(Art. 10 LIETU)			
Aportaciones de seguridad social a cargo del contribuyente pagadas en 2008		0.00	127,000.00
Pagado en enero de 2008:			
IMSS Dic 2007	36,000.00		
INFONAVIT Nov-Dic 2007	20,000.00		
SAR Nov-Dic 2007	28,000.00		
Pagado de febrero a marzo de 2008:			
IMSS Ene 2008	37,000.00		
IMSS Feb 2008	38,000.00		
INFONAVIT Ene-Feb 2008	22,000.00		
SAR Ene-Feb 2008	30,000.00		
	127,000.00		
Por			
Factor (para ejercicio 2008)		0.165	0.165
Crédito por aportaciones de seguridad social		0.00	20,955.00

3.- CRÉDITO POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS

Otro de los acreditamientos previstos en la ley del IETU, es el que se origina cuando las deducciones son mayores a los ingresos gravados para este impuesto; el cual, como más adelante se explicará, puede ser considerado como el único acreditamiento que puede ser aplicado en los diez ejercicios posteriores, o más, cuando el contribuyente cuente con una concesión para explotar bienes del dominio público o la prestación de servicios públicos.

Es importante recordar, que en materia del impuesto sobre la renta, cuando las deducciones autorizadas exceden los ingresos acumulables se obtiene una pérdida fiscal, la cual, puede ser disminuida, debidamente actualizada, de las utilidades fiscales posteriores hasta por el importe de dichas pérdidas; en otras palabras, la pérdida fiscal en el impuesto sobre la renta, disminuye la base de este impuesto que, en su caso, se tenga posteriormente.

En materia del IETU y a diferencia del impuesto sobre la renta, las “pérdidas” sufridas en el ejercicio originan un crédito que puede ser utilizado, entre otros, para disminuir el IETU a pagar en ejercicios futuros.

Para determinar el importe del crédito es necesario aplicar la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Ingresos gravables} \\ (-) \text{ Deducciones} \\ \hline (=) \text{ Diferencia (asumiendo que las deducciones son mayores)} \end{array}$$

Tasa de impuesto (***)

Crédito (por deducciones mayores a los ingresos)

(***) La tasa de impuesto a aplicar será del 16.5% en el ejercicio de 2008, 17% en 2009 y 17.5% para 2010 y en adelante.

En una primera impresión, pareciera que este crédito por deducciones mayores tiene el mismo efecto que las pérdidas de ejercicios anteriores en el impuesto sobre la renta; sin embargo, no es así, comparando bases históricas, debido a que la tasa de impuesto se incrementa en 0.5% en los dos primeros ejercicios y por lo tanto el crédito originado en estos ejercicios de inicio no será suficiente para disminuir el impuesto que se cause en ejercicios posteriores, considerando un importe igual de excedentes de deducciones y utilidades en ejercicios futuros. La anterior aseveración la podemos ejemplificar de la siguiente manera:

Ejercicio 2008		Ejercicio 2009	
Ingresos	\$100,000	Ingresos	\$ 600,000
Deducciones	\$350,000	Deducciones	\$ 350,000
Diferencia	\$250,000	Base	\$ 250,000
Tasa	16.5%	Tasa	17%
Crédito	\$ 41,250		
Impuesto			\$ 42,500
Uso del crédito de 2008			\$ 41,250 (*) datos históricos
IETU a pagar			\$1,250 (= \$250,000 x 0.5%)

Por otra parte, el cálculo de este crédito puede eliminar en su totalidad algunos “otros créditos” a los que se podrían haber tenido derecho como pueden ser el crédito a los salarios gravados y contribuciones de seguridad social pagadas, inversiones que se tenían al 31 de diciembre 2007, así como el crédito por los inventarios.

Retomando los datos del ejemplo anterior, si en el ejercicio de 2008 las deducciones son mayores a los ingresos gravados, aun y cuando se tuvieran “otros créditos” en el mismo ejercicio, de los mencionados anteriormente, y debido a que los “otros créditos” sólo se pueden aplicar contra el impuesto del ejercicio y al no haber base para este impuesto, quedan sin efecto; es decir, se pierde el derecho a utilizar los “otros créditos”.

Otro posible efecto se deriva cuando en el ejercicio en el que se aplica el crédito por deducciones mayores (2009 en el ejemplo antes citado) no se genera IETU, o bien, se disminuye de manera tal que los “otros créditos” son mayores y por lo tanto únicamente se pueden utilizar hasta el monto de IETU del ejercicio. Los “otros créditos” no utilizados quedan sin efectos y se pierde el derecho a utilizarlos.

De hecho, este crédito por deducciones mayores se aplica primero que todos los créditos y que los pagos provisionales, con lo cual se pueden generar saldos a favor al cierre del ejercicio.

Probablemente lo más interesante de este crédito por deducciones mayores radica en el hecho de que se puede utilizar (acreditar) contra el impuesto sobre la renta, que en su caso, se cause en el ejercicio; sin embargo, el crédito utilizado disminuye el importe que podrá ser acreditado en ejercicios futuros. Es importante aclarar que este crédito no se puede utilizar contra el impuesto sobre la renta que se generó en ejercicios posteriores.

Para ejemplificar este acreditamiento contra el impuesto sobre la renta, asumiendo que no existen “otros créditos” y que no mostramos los efectos de la actualización, podemos utilizar los siguientes datos:

Ejercicio 2008	
Crédito por deducciones mayores	\$ 41,250
ISR a pagar en el ejercicio	\$ 24,000
Crédito utilizado	\$ 24,000
ISR a pagar	\$ 0
Crédito pendiente	\$ 17,250
Ejercicio 2009	
IETU determinado	\$ 42,500
ISR a pagar	\$ 0
Crédito (2008)	\$ 17,250
IETU a pagar	\$ 25,250

Como se puede observar en el ejemplo anterior, mediante esta mecánica de acreditamiento, en el ejercicio de 2008 las autoridades no reciben flujos, a nivel anual, pero para el contribuyente quedan plenamente satisfecha su obligación de pago del impuesto sobre la renta, originando para el contribuyente el derecho de reconocer utilidad fiscal neta en el ejercicio, debido a que efectivamente tuvo un resultado fiscal y “pagó” el impuesto sobre la renta correspondiente.

Por otra parte, este crédito por deducciones mayores puede actualizarse por inflación desde el ejercicio en el que se originó y hasta el ejercicio en el que se acredita, aplica o utiliza. Para estos efectos, se actualiza con un procedimiento similar al que se tiene para actualización de las pérdidas fiscales en el impuesto sobre la renta; es decir, se actualiza desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se originó y hasta el último mes del ejercicio; posteriormente se actualiza desde el último mes en el que se actualizó y hasta el último mes de primera mitad del ejercicio en el que se acredita.

Para explicar la actualización, utilizando ejercicios del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre, podemos decir que la primera actualización es de junio y hasta diciembre del ejercicio en el que se originan y la segunda actualización es de diciembre (última actualización) y hasta junio del ejercicio en el que se acredita.

No obstante lo anterior, cuando no se acredite en un ejercicio el crédito por deducciones mayores, pudiéndolo haber hecho, se pierde el derecho de aplicarlo en ejercicio futuros hasta por la cantidad que pudo haber acreditado.

Además el derecho a este crédito es personal y no se puede transmitir ni por fusión; sin embargo, en caso de escisión de sociedades, este derecho se podrá dividir en la proporción en la que se dividan los inventarios y las cuentas por cobrar cuando la actividad preponderante sea la comercialización, en los demás casos se dividirán en función de los activos fijos.



**Colegio de Contadores Públicos
de México**

Afiliado al
IMCP